



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias del Trabajo
Campus de Palencia



TRABAJO FIN DE GRADO

**RESPONSABILIDADES EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES. ESPECIAL REFERENCIA
A LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

ALUMNA: CRISTINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

**TUTORA: PROFESORA M^a PIEDAD LÓPEZ-ROMERO
GONZALEZ**

JUNIO 2012

INDICE

I.-JUSTIFICACIÓN.....	2
II- RESPONSABILIDADES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES...3	
- II.1 INTRODUCCIÓN.....	3
- II.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	5
- II.3 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	13
- II.4 RECARGO DE PRESTACIONES.....	17
III-LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	23
- III. 1 INTRODUCCIÓN	23
- III.2 DELITO DE RIESGO.....	27
- III.3 DELITOS DE RESULTADO.....	30
IV-CONCLUSIONES.....	37
V-BIBLIOGRAFIA.....	39

I.-JUSTIFICACIÓN

La salud y seguridad en el trabajo es una materia de gran actualidad, por el contexto económico y social en el que nos encontramos, en el que el papel de los trabajadores y sus condiciones de trabajo cobra una mayor importancia.

El cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales es vital para evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y para conseguir el bienestar de los trabajadores. Por ello, hemos querido investigar las responsabilidades derivadas de los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales. El siguiente Trabajo Fin de Grado, tiene como objeto la investigación de las responsabilidades de prevención de riesgos laborales, haciendo especial referencia a la responsabilidad penal.

Dadas las graves consecuencias que se derivan del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, es importante exigir responsabilidades llegado el caso. Y nos hemos fijado especialmente en la responsabilidad penal, debido a que cada vez toma más peso y son más los casos que llegan a los tribunales penales.

En este Trabajo Fin de Grado se desarrollan el conjunto completo de competencias, tanto genéricas como específicas, propias del Título, a través de la puesta en práctica de la formación previa adquirida.

II- RESPONSABILIDADES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

II.1.-INTRODUCCIÓN

A partir de la importante reforma legal producida a través de la Ley 31/1995 de Prevención Riesgos Laborales¹ (en adelante LPRL)² y de sus numerosos desarrollos reglamentarios, los derechos y obligaciones en materia de salud y seguridad en el trabajo adquieren especial importancia en nuestro país³.

En dicha normativa se imponen al empresario una serie de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. En concreto, el artículo 14 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de noviembre (en adelante LPRL), reconoce a los trabajadores un derecho a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, que supone la existencia de un correlativo deber del empresario⁴, concretado en numerosas obligaciones.

El empresario es el obligado principal⁵, aunque no el único, y como ha subrayado la doctrina, tiene un deber integral y su acción debe ser de carácter permanente, irrenunciable e intransferible⁶. Tal como señala la doctrina, las

¹ Dicha Ley traspone a nuestro ordenamiento la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (llamada Directiva Marco). DO L 183 de 29.6.1989, p. 1

² BOE nº 269 10- 11-1995

³ Véase **ALFONSO MELLADO, C.L.:** "Manifestaciones de la responsabilidad empresarial en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" dentro del libro *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Editorial Bomarzo, págs. 13 y ss.

⁴ Véase **FARRÉS MARSINACH, X.:** "La responsabilidad del empresario y del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales" *Noticias Jurídicas Noviembre 2007* **GINER GRANJA, X.:** "La prevención de riesgos laborales. Una obligación legal, una necesidad económica" *Noticias Jurídicas Diciembre 1999*. **SALA FRANCO T,** *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

⁵ Véase **APARICIO TOVAR, J.:** "La obligación de seguridad y los sujetos obligados. La panoplia de responsabilidades y los sujetos responsables" dentro del libro *Siniestralidad Laboral y derecho penal*, Consejo General del Poder Judicial 2006, págs. 11 y siguientes. El autor señala que "todo esto es coherente con la consideración al máximo rango constitucional de la dignidad de la persona (art 10 CE), que comienza por reconocer el derecho a la integridad física y moral de todos los ciudadanos (art 15 CE) con especial preocupación por la de los trabajadores, que están sometidos a especiales y potenciales riesgos por los que los poderes públicos velarán porque se garantice la seguridad en el trabajo."

⁶ Véase **ROSAL GARCIA, P.:** "Régimen de obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales", dentro del libro *Responsabilidades y responsables en materia*

obligaciones preventivas de los empresarios son el reverso jurídico vinculante del derecho de los trabajadores a la integridad física y a la salud⁷.

Por tanto, si el empresario incumple sus obligaciones, puede incurrir en diversas responsabilidades⁸. En este sentido, el artículo 42 de la LPRL dispone que “*el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento*”, lo que significa que nos encontramos ante varios tipos de responsabilidades, cada una de ellas con una naturaleza muy diferente⁹. Son las siguientes:

- Administrativa,
- Penal,
- Civil,
- Recargo de prestaciones como detallo a continuación.

Dichas responsabilidades pueden concurrir, eso si, a salvo¹⁰ del “*principio non bis in ídem*”¹¹ en relación a las responsabilidades penal y administrativa. Así, según se dispone en el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante TRLISOS) “*No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o*

de prevención de riesgos laborales Gobierno de Canarias. Conserjería de Empleo y Asuntos Sociales, 2004, pág. 71

⁷ Así lo manifiesta entre otros **MOLTÓ GARCIA, J.I.**: *La imputación de responsabilidades en el marco jurídico de la prevención de riesgos laborales* INSHT, 2006, pág. 24

⁸ Véase **ROSAL GARCIA, P.**: Régimen de obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales, óp. cit, pág. 44.El autor señala que “*para hablar de responsabilidades es preciso primero hablar de los deberes, de las obligaciones de cuyo incumplimiento nacen aquellas.*”

⁹ Véase **ALFONSO MELLADO C.L.**: *Responsabilidad empresarial en materia de salud y seguridad laboral*, 1998 Tirant lo Blanch, **APARICIO TOVAR, J.**: “La obligación de seguridad y los sujetos obligados, óp. cit.pág. 21 **MONTOYA MELGAR, A.** “Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo” *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 53, 2004, págs. 307-320.

¹⁰ Véase STC 177/1999 de 11 de octubre

¹¹ Véase **FARRÉS MARSINACH, X.**: “La responsabilidad del empresario y del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales óp. cit

*administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento*¹².

II.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Existe una responsabilidad administrativa, que se canaliza¹³ a través de un procedimiento administrativo sancionador regido en la actualidad por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social¹⁴.

Pero además, el TRLISOS, en su capítulo II, Sección 2ª, recoge las infracciones (leves, graves y muy graves) en materia de prevención de riesgos laborales, a las que haremos referencia más adelante y que se definen según el artículo 5.2 de dicho texto como *“ las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad conforme a esta Ley”*.

Como ha señalado la doctrina, se puede decir que la responsabilidad administrativa persigue la defensa del interés general en que la convivencia se desarrolle respetando normas que quieren garantizar un medio de trabajo

¹² Por otro lado los apartados 2 y 3 del TRLISOS disponen que *“2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. 3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.”*

¹³ Véase **MARTINEZ MENDOZA, J.M.**: “Las distintas responsabilidades dimanantes del accidente de trabajo y enfermedades profesionales por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica* núm. 22, 1999, págs. 11-75

¹⁴ BOE núm. 132 de 3 de junio de 1998

saludable y seguro¹⁵. En este sentido, la administración laboral, cumple la función de tutela en el reconocimiento del derecho de los trabajadores, imponiendo las sanciones que legalmente procedan en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Además, es importante señalar que existen una serie de principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, y que son los siguientes:

- Principio de legalidad: las infracciones y sanciones tienen que estar recogidas en una norma con rango de ley, que debe ser anterior a la comisión de la infracción.

-Principio de irretroactividad- son de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos constitutivos de infracción.

- Principio de tipicidad: las conductas constitutivas de infracción y merecedoras de sanción han de estar definidas en la ley, con una descripción clara y precisa de los elementos que la integran, debiendo clasificarse por su gravedad.

-Principio de proporcionalidad: debe existir una correspondencia o proporción entre la infracción y la sanción.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los deberes normativos en materia de salud y seguridad en el trabajo conducen a la imposición de la sanción¹⁶ típica: la multa¹⁷, siguiendo a tal efecto, la

¹⁵ Véase **REY GUANTER , S Y GALA DURÁN, C.**: “Responsabilidades administrativas del empresario y de los servicios de prevención ajenos en materia de prevención de riesgos laborales” Dentro del libro *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales* Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, , Gobierno de Canarias 2004, págs. 217 y ss.

¹⁶ **MOLTÓ GARCIA, J.I.**: *La imputación de responsabilidades en el marco jurídico de la prevención...óp. cit pág. 219* El autor señala que “*la imputación de responsabilidades administrativas mediante la imposición de sanciones es el sistema regulado de manera central en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*”

¹⁷ Al respecto véase **PÉMAN GAVÍN I.** *El sistema sancionador español (Hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas)* Cedecs, 2004, que señala “*que el ordenamiento jurídico señala diversas sanciones en función del sector de la realidad social que regula pero la multa se configura como el eje en el que gira el sistema sancionador*”

Administración competente, el procedimiento legalmente establecido (acta de infracción)¹⁸.

Por lo que se refiere al sujeto imputado típico, es el empresario, en la medida en que es también deudor típico de seguridad en el trabajo. Pero gravitan deberes de prevención de riesgos laborales, no solo sobre el empresario, sino también sobre otros sujetos y por tanto, si incumplieran sus obligaciones también serían sujetos responsables¹⁹. En este sentido es claro el artículo 2 TRLISOS, cuando dice que *“son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley”*.

Finalmente, la jurisprudencia española, ha declarado que el elemento culpabilístico es básico en la configuración de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico²⁰. Efectivamente, la exigencia de culpa en la imputación es consustancial al concepto de responsabilidad exigible a un sujeto²¹.

Los deberes que pesan sobre los empresarios se cuentan por millares, por ello una tipificación exhaustiva no es viable. Ello explica que el TRLISOS incluya en sus listas de infracciones, leves, graves y muy graves cláusulas generales que operan como cajón de sastre residual (por ejemplo, son infracciones leves cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental).

Para que una conducta empresarial sea constitutiva de infracción administrativa en materia de seguridad y salud en el trabajo debe estar tipificada en la Ley.

¹⁸ El artículo 1.2 TRLISOS dispone que *“ Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir”*

¹⁹ **ALEGRE NUENO, M.:** “Responsabilidad administrativa por incumplir las normas de prevención de riesgos laborales” *Revista Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, 2009, núm 56, pág. 34.

²⁰ No resulta admisible, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 27.11.91, prescindir de la idea de culpabilidad con tal de “buscar a toda costa un responsable”

²¹ Véase **MOLTÓ GARCIA, J.I.:** *La imputación de responsabilidades en el marco jurídico de la prevención*. óp. cit, pág. 233.

Antes de sancionar será preciso la instrucción del oportuno expediente sancionador, que arranca de la propuesta de la Inspección de Trabajo, y se desarrolla según procedimiento establecido legalmente. Solo las infracciones previstas expresamente en la norma legal y tipificadas como tales pueden ser objeto de sanción, por lo que la tipificación y la calificación de la conducta según gravedad se erigen en requisitos esenciales para exigir la responsabilidad administrativa del sujeto pasivo de la potestad sancionadora.²²

Como suele ser habitual en derecho administrativo sancionador, las conductas tipificadas como infracción se califican según su gravedad en:

- Leves- art 11 *TRLISOS* (p.ej falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores)
- Graves-art 12 *TRLISOS* (p.ej no realizar los reconocimientos médicos marcados en la ley)
- Muy graves-artículo 13 *TRLISOS* (p.ej no observar las normas específicas en materia de protección de la salud y seguridad de menores)²³

Los criterios que utiliza el *TRLISOS* para imponer infracciones graduadas²⁴ en su grado mínimo, medio y máximo, son los siguientes:

- a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo

²² Véase **PÉREZ CAPITÁN, L.:** "Una mirada crítica a la regulación del sujeto responsable en el ámbito administrativo del derecho de prevención de riesgos laborales", *RDS* núm. 35, 2006

²³ Véase artículos 11, 12 y 13 *TRLISOS* así como **COS EGEA M.:** *La responsabilidad administrativa del empresario en prevención de riesgos laborales, estudio de las infracciones muy graves*, Tesis Doctoral de la Facultad de Derecho (Universidad de Murcia) págs. 7-42.

²⁴ **SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ J.M** en *Los criterios de graduación de las sanciones administrativas en el orden social*, Lex Nova Valladolid, 2007, en la pág. 28, señala que "el primer elemento para determinar la proporcionalidad de las sanciones lo encontramos en la previa clasificación en leves, graves y muy graves, que determinaran las cuantías sancionatorias que pueden imponer el órgano competente según establece el artículo 40*TRISOS*. De aquí la calificación de la infracción administrativa no es una actividad discrecional de la administración, sino una actividad jurídica de la aplicación de las normas, para el encuadramiento de la falta en el tipo predeterminado legalmente, como también establece la *STSJ* de Madrid de 25 de Julio de 2003, *JUR* 2004/178703."

- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades
- c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias
- d) El número de trabajadores afectados
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por este en orden a la prevención de los riesgos
- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
- g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los Delegados de Prevención o el Comité de Seguridad y Salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

El acta de la Inspección de Trabajo, que da inicio al expediente sancionador y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios señalados para graduar la sanción (acta de infracción). Cuando no se consideren relevantes dichos criterios, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.

La graduación de las infracciones y sanciones, tras la nueva tabla de importes aprobada por el Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo.

Leves

- Grado mínimo: de 40 a 405 euros (anteriormente de 30,05 a 300,51)
- Grado medio: de 406 a 815 euros (anteriormente de 300,52 a 601,01)
- Grado máximo: de 816 a 2.045 euros (anteriormente de 601,02 a 1502'53)

Graves

- Grado mínimo: de 2.046 a 8.195 euros (anteriormente de 1.502'54 a 6.010,12)

- Grado medio: de 8.196 a 20.490 euros (anteriormente de 6.010,13 a 15.025,30)
- Grado máximo: de 20.491 a 40.985 euros (anteriormente de 15.025,31 a 30.050,61)

Muy graves²⁵

- Grado mínimo: de 40.986 a 163.955 euros (anteriormente de 30.050,62 a 120.202,42)
- Grado medio: de 163.956 a 409.890 euros (anteriormente de 120.202,42 a 300,506,05)
- Grado máximo: de 409.891 a 819.780 euros (anteriormente de 300,506,05 a 601.012,10)

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente²⁶

Cuando se trate de una infracción muy grave en el acta de Infracción podrá proponerse la publicación en BOE o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma en su caso. Debe considerarse que las infracciones referentes a determinados aspectos (protección de la maternidad, menores de edad, trabajadores especialmente sensibles) o a determinadas actividades (reglamentariamente consideradas como peligrosas) llevarían a la tipificación de falta muy grave.

Los Servicios de Prevención Ajenos, las Entidades Auditoras del sistema de prevención y las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación, podrán ser sancionados con la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral. La cuantía de las sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo es, por consiguiente, muy elevada, sobre todo si

²⁵ Véase **TOSCANI GIMÉNEZ, D. y ALEGRE NUENO, M.**, "El Real Decreto 597/2007 sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de Prevención de Riesgos Laborales ¿una norma inconstitucional?", AS núm. 6, 2007.

²⁶ Véase el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

se compara con la fijada en el TRLISOS para el resto de infracciones en el orden social.

La competencia sancionadora es de la Autoridad Laboral competente a propuesta de la Inspección de Trabajo. Según TRLISOS dicha autoridad competente viene determinada por la cuantía de la multa de forma que en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado²⁷, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales serán sancionadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social²⁸

- Por la autoridad competente a nivel provincial,: *hasta 40.985 €*
- Por el Director General competente, *hasta 123.000 €*
- Por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *hasta 409.900 €*,
- Y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Asuntos Sociales, *hasta 819.780 €*.²⁹

El sujeto sancionador es, por tanto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, quién actuando de oficio o por denuncia, visitará y/o solicitará documentación a una empresa y en caso de apreciar algún posible incumplimiento, podrá optar entre requerir su subsanación (determinando el plazo para ello), paralizar los trabajos (si apreciara riesgo grave e inminente), o proponer directamente sanción (y podrá simultanear varias de las actuaciones anteriormente descritas).

En caso de producirse pluralidad de infracciones incorporadas a un único expediente sancionador, el órgano competente para imponer la sanción, por la

²⁷ Véase **VV.AA. (CHAMORRO, J.M., Dir.)** *La potestad sancionadora de la Administración en el ámbito de los riesgos laborales*, Estudios de Derecho Judicial 100-2006, CGPJ, Madrid, 2006.

²⁸ **CAMAS RODA, F.:** “Las infracciones y sanciones administrativas del empresario en el orden social” *Estudios financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos humanos* núm. 254, 2004, págs. 3 y siguientes, el autor señala que “en caso de que la Inspección de trabajo detecte el incumplimiento de una norma jurídico-técnica puede comunicar las infracciones detectadas sobre las normas técnicas a la autoridad laboral para que esta lo ponga en conocimiento de la administración no laboral competente a efectos de posible concurrencia de sanción de tipo administrativo, pero debe observarse al margen del régimen de responsabilidades y sanciones de la LISOS, al respecto véase también.”

²⁹ Véase artículo 48.2 TRLISOS

totalidad de las infracciones, será el que puede imponer la sanción de mayor cuantía.

Finalmente, es preciso señalar que la Ley 36/2011³⁰, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social,³¹ atribuye a dicha jurisdicción (artículo 2.º con relación al 6.2.b) la impugnación de resoluciones administrativas recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral.

Por lo tanto, los actos administrativos dictados a partir del 11 de diciembre de 2011 (entrada en vigor de la citada Ley) deberán ser impugnados ante la Jurisdicción Social, en detrimento de la Contencioso-Administrativa, que era competente con anterioridad.

Los plazos para interponer demanda son:

- Resolución desestimatoria: dos meses desde su notificación.
- Silencio administrativo: seis meses desde el transcurso del plazo para resolver (tres meses, como vimos anteriormente).

No obstante, dada la obligación de resolver de la Administración Pública, puede optarse por esperar a la resolución administrativa (aunque sea fuera del plazo previsto), a cuya recepción se dispondrá de dos meses para interponer la demanda ante el Juzgado de lo Social.

Debe considerarse que de conformidad con los artículos 72 y 80.1.c de la Ley 36/2011, en la demanda no podrán alegarse, hechos o argumentos distintos a los esgrimidos en el recurso de alzada (extremo que supone una novedad, por cuanto dicha vinculación no se exigía anteriormente en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Asimismo, podrán solicitarse cuantos medios de prueba (testificales, informes periciales...) convengan para mejor defensa.

³⁰ BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011

³¹ Véase **CAMAS RODA, F.** "El nuevo régimen jurídico de la responsabilidad administrativa en materia de Seguridad y Salud en el trabajo (los efectos de la atribución al Orden Social del conocimiento de las infracciones y sanciones administrativas en la responsabilidad laboral del empleador)" AS 1999, págs. 83 y ss.

II.3 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil del empresario surge cuando se sufren daños derivados del trabajo, por incumplimiento de las obligaciones³² de salud y seguridad en el trabajo. En estos casos, el que ha sido víctima del daño, puede ejercitar contra la empresa una acción de reclamación de daños³³ y perjuicios³⁴.

La responsabilidad civil³⁵ tiene su fundamento en el Código Civil³⁶, en el que se regulan la responsabilidad civil contractual y extracontractual³⁷. Por tanto, para que entre en juego la responsabilidad civil, no se exige necesariamente que exista un vínculo contractual entre el causante del daño y el perjudicado.

En materia de prevención de riesgos laborales, lo más frecuente será que exista un vínculo laboral (trabajador accidentado que demanda al empresario) o

³² **TAPIA HERMIDA, A.:** “La responsabilidad civil del empresario por daños a los trabajadores, *Revista Estudios Financieros* núm. 180, 1998, págs. 67 y ss.

³³ **MOLTO GARCIA, J.I.** “Las Responsabilidades por incumplimiento...óp. cit”, pág. 158, el autor señala que *“la imputación de responsabilidad civil por resarcimiento de daños producidos a los trabajadores exige estructuralmente la existencia de la relación de causalidad entre los daños por incumplimiento, y la conducta imputable al empresario..Cuando la relación de causalidad se desvanece, cabe señalar que no es procedente la imputación al empresario de la responsabilidad civil.”*

³⁴ Véase **IGLESIAS CABERO, M.** “La responsabilidad civil en la prevención de riesgos laborales”, *ALCOR* de MGO núm. 1, 2004, págs. 66-75.

³⁵ **GIL SUAREZ, L.:** “Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente (I)” *Actualidad laboral*, núm. 1, 2005, págs. 1128-1141.

³⁶ **MOLTO GARCIA, J.I.:** “Las Responsabilidades por incumplimiento...óp. cit pág. 144 tal como señala el autor *“la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Málaga de 7 de abril de 2002 subraya que “la responsabilidad civil o patrimonial ha sido aludida tradicionalmente por la legislación de la Seguridad y Salud en el trabajo, pero-al igual que la responsabilidad penal, y a diferencia de la responsabilidad administrativa-no ha sido regulada directamente por este tipo de normas, que se han remitido tácita o expresamente, a la normativa recogida en el Código Civil”.*

³⁷ Véase **GARCIA MURCIA, J.:** “Régimen de responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo” dentro del libro *Seguridad y Salud en el Trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos profesionales*, *La Ley Actualidad* 1997, pág. 205 donde el autor señala que *“el primer problema que replantea esa duplicidad de vías es el de su respectiva delimitación y la consiguiente determinación del campo de juego perteneciente a cada una de ellas. En principio la primera de ellas podría ejercitarse en el contexto de una relación contractual, mientras que la segunda quedaría reservada, para aquellos casos en que, sin mediar esa relación hubiera un perjudicado por actos de otro. Pero tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen a reconocer que sus fronteras son borrosas y que, en consecuencia, no es fácil arbitrar criterios seguros de los que pudieran derivarse, para cada caso concreto, la procedimentación de una u otra vía”*

mercantil (empresa subcontratada que demanda a la contrata), pero pueden darse otras situaciones, como el accidente del familiar de un trabajador que acude al centro de trabajo recoger a su pariente, o el accidente sufrido por un peatón por la caída de un muro de obra, etc.

La responsabilidad civil puede ir acompañada o no de la comisión de un delito:

*Si se aprecia la existencia de un delito o falta, se celebrará un juicio penal, y el autor deberá hacer frente a la posible condena penal, y al resarcimiento de los daños causados al perjudicado (que serán atribuidos a la empresa para la cual trabaja, si se produjeron en el cumplimiento de sus funciones).

*Si no se aprecia la comisión de un delito o falta, el caso quedará limitado al ámbito civil (con sobreseimiento de la causa penal, si ésta se hubiera iniciado) y el juez limitará su laudo al quantum indemnizatorio.

En cuanto a la **responsabilidad civil contractual**, según artículo 1101 CC quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier forma contravinieren el tenor de aquellas, Además debe cumplirse que:

- Exista relación contractual cierta entre el incumplidor y el perjudicado³⁸
- Haya unos hechos con resultado de perjuicio que se entronquen precisamente en la propia relación contractual y supongan un incumplimiento de la misma³⁹
- Que dichos hechos sean imputables al incumplidor por vía del reconocimiento del carácter doloso o culposo de su actuación

³⁸ **MOLINER TAMBORERO, G.:** "Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales" dentro del libro *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Gobierno de Canarias, 2004, pág. 337 el autor señala que "el contrato de trabajo genera una serie de obligaciones para ambas partes, cuyo incumplimiento conlleva, como ocurre con cualquier otro tipo de relación contractual, una exigencia de responsabilidad"

³⁹ **MOLINER TAMBORERO, G.:** "Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos, óp. cit pág. 349, el autor señala que " la posibilidad de ejercicio de una acción de responsabilidad civil por parte del trabajador contra su empresario, sea este persona física o jurídica por haber incumplido sus obligaciones en materia de seguridad e higiene, al margen y además de las acciones de Seguridad Social ya hemos visto más arriba que ha constituido un hecho admisible y tradicionalmente admitido, antes de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 y después de la Ley General de Seguridad Social.."

Esta responsabilidad tiene características definidas;

- Exige la existencia de una culpabilidad que la tiñe de subjetivismo
- Es susceptible de moderación en caso de negligencia
- La indemnización comprende no solamente el valor de la pérdida sufrida, sino también las ganancias que haya dejado de obtener el acreedor.

Por lo que se refiere **a la responsabilidad extracontractual o aquiliana** según el artículo 1902 CC el que por accidente u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. Así, se requerirá la concurrencia de determinadas circunstancias:

- Que exista una persona a la que la norma jurídica atribuya un deber de actuación diligente
- Que existan hechos con resultado de perjuicio de un tercero
- Que dichos hechos sean consecuencia de la ausencia de diligencia exigida.

En estos momentos y en virtud del artículo 2.b de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, la demanda deberá interponerse ante los Juzgados de lo Social al tratarse de daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora⁴⁰.

La práctica más habitual será que el perjudicado se dirija frente a todos los sujetos posibles (empresario, contratista, subcontratista, fabricante, servicio de prevención...), aumentando así las posibilidades de cobro.

⁴⁰ Gracias a esta disposición se acaba con el conflicto creado durante años en cuanto a la jurisdicción competente. En este sentido véase **SANFULGENCIO GUTIÉRREZ, J.A.**: "La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental" *RMTAS* núm. 53, 2004 págs. 321 y ss., **MORALO GALEGO, S.**: "La compatibilidad de responsabilidades en el cálculo de la indemnización por daños", dentro del libro *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral (Dir. Nuria Pumar Beltrán)* Editorial Bomarzo 2006, págs. 79 y ss., **PARDO GATO, J.R.**: "La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, fijación de la doctrina definitiva por la sala de lo civil del Tribunal Supremo", *AFDUD* núm. 12, 2008, págs. 1049 y ss., **PEREZ DE LOS COBOS Y ORIHUEL, F.**: "La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo el principio del fin de un desencuentro" *Diario La Ley*, núm. 6895, 2008.

En caso de tenerla, será importante dar traslado a la compañía aseguradora, para que desde el momento inicial marque la estrategia a seguir; negociar u oponerse y preparar la defensa.

A diferencia de la responsabilidad administrativa, donde podemos encontrar un acta de infracción por incumplimiento de la normativa sin que se haya producido un accidente (por ejemplo por falta de formación preventiva a un trabajador no accidentado), y del delito contra la seguridad de los trabajadores, que es apreciable por la creación del riesgo grave para la vida e integridad de los trabajadores, aún sin que se produzcan lesiones; la responsabilidad civil sí exige el acontecimiento de un daño que deberá ser reparado económicamente. Para hacer frente a las posibles indemnizaciones, será importante que las empresas (incluyendo los Servicios de Prevención Ajenos) dispongan de una póliza de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan derivarse de la actuación de sus empleados

II.4. EL RECARGO DE PRESTACIONES

El recargo de prestaciones económicas por infracción de seguridad en el trabajo⁴¹, es una institución clásica en nuestra legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Su aplicación histórica data de la innovadora Ley de Seguro de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 y su Reglamento de 28 de junio de 1900 y se proyecta con variaciones en su redacción y alcance, en las sucesivas disposiciones que inciden en la regulación de esta materia. En dichas leyes se determinaba un aumento de las indemnizaciones cuando el accidente se había producido en un establecimiento cuyas máquinas o artefactos carecieran de los aparatos de precaución⁴². Se trata de una responsabilidad independiente y compatible con el resto de responsabilidades

El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS)⁴³, es anterior a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y contiene una disposición sancionadora para el empresario que incumple sus deberes en materia de seguridad y salud laboral.

El artículo 123 TRLGSS, establece que cuando ocurra un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que tenga como causa la falta de medidas de seguridad, se aplicará una sanción al empresario (que paralelamente beneficia al trabajador) cuya cuantificación dependerá de la gravedad de los hechos y de la entidad de las lesiones padecidas por el empleado, oscilando entre un 30 y 50 % cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o instalaciones centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado, las medidas generales o particulares de seguridad e higiene o las elementales de salubridad o las adecuación personal a cada trabajo etc..

⁴¹ **PARADA TORRALBA, M.I.:** “El recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social por accidente de trabajo y enfermedad profesional, por falta de medidas de seguridad e higiene. Concepto y análisis jurisprudencial.” *Revista de Estudios Financieros* núm. 201, 1999, págs. 95 y ss.

⁴² Véase **PARADA TORRALBA, M.I.:** “El recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social por accidente de Trabajo óp. cit .pág. 101.

⁴³ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, BOE, núm. 154 de 29 de junio de 1994

Por lo tanto, la cuantía puede variar radicalmente dependiendo de las secuelas sufridas por el trabajador.

Si se reconociera al trabajador una Incapacidad Permanente en grado de Total, Absoluta o Gran Invalidez, incidirá también su edad, por cuanto se traduciría en una pensión de por vida o hasta sustitución por la de jubilación⁴⁴.

A modo de ejemplo, mostraremos una tabla aproximada para un trabajador de 32 años con un salario de 1.200 euros:

- Incapacidad Permanente Parcial: 28.800 euros.
- Incapacidad Permanente Total: 143.665 euros.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 261.210 euros.

Si bien algunos tribunales lo consideran como elemento de ponderación, la regla general es que las cantidades como recargo de prestaciones, no tienen consideración de indemnización, a efectos de aminorar la cuantía de la responsabilidad civil.

El pago se efectúa de una sola vez, capitalizándose en función de los criterios de Tesorería General de la Seguridad Social, siendo directamente responsabilidad su pago del Empresario sin poder ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla compensarla o trasmitirla.

El empresario no podrá cubrir⁴⁵ el pago mediante póliza de responsabilidad civil.

La parte que se correspondería a las prestaciones en sí mismas, sería abonada por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y la parte correspondiente al incremento (del 30 al 50%) por parte del empresario.

⁴⁴ Véase **OJEDA AVILES A**, "Panorámica de las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales", *Revista Alcor* núm. 1, 2004, pág. 7, así como **MONEREO PEREZ J.L** La responsabilidad de seguridad social, El supuesto especial del recargo de prestaciones, *Revista Alcor* núm. 1, 2004, pág. 11

⁴⁵ **MOLTÓ GARCIA, J.I.**"La imputación de responsabilidades .óp. cit , pág. 163

Suele imponerse al empleador del accidentado, pero cabe su imposición por de accidentes padecidos por trabajadores de una empresa subcontratada (condena solidaria).

En el marco de la naturaleza compleja del recargo⁴⁶ (aspecto de aumento de la reparación ordinaria de seguridad social frente a situaciones de necesidad provocadas por el siniestro laboral), se debe precisar que este se traduce, en el plano prestacional, en un aumento de la cuantía de las prestaciones de Seguridad Social y, por aplicación del artículo 123 TRLGSS, sigue, con importantes singularidades, el régimen jurídico propio de las prestaciones económicas de esta naturaleza. El recargo de la prestación está sometido, por otra parte, al procedimiento recaudatorio de los recursos económicos del sistema de Seguridad Social.

En cuanto al procedimiento para imponer y revisar el recargo, hay que decir que la responsabilidad empresarial se declara inicialmente en vía administrativa previa a la vía jurisdiccional.

En sede administrativa, será el INSS el órgano competente tanto para declarar la responsabilidad, como para fijar en concreto el porcentaje del recargo o aumento de las prestaciones. La solicitud de la declaración de responsabilidad empresarial, deberá ir acompañada de un preceptivo informe de la inspección de trabajo sobre el supuesto base de la responsabilidad empresarial. Ahora bien, la procedencia y la cuantía (fijada en atención a la gravedad de la infracción) del recargo acordado por el INSS pueden ser modificadas por el juzgador social.

La legitimación para iniciar el procedimiento administrativo a seguir en orden a declarar la responsabilidad empresarial y fijar la cuantía del recargo de prestaciones es múltiple a) de oficio b) a instancia del trabajador presunto beneficiario de las prestaciones o de la Mutua Patronal de accidentes de trabajo en su caso y por último c) las personas distintas del trabajador

⁴⁶ **PARADA TORRALBA, M.I.:** “El recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social por accidente de...óp. cit, pág. 103 ...

presuntas beneficiarias de las prestaciones económicas que puedan ser objeto del recargo.

Es evidente, que como se infiere no solo de este precepto, pueden existir beneficiarios distintos al trabajador accidentado que reciban la correspondiente prestación incrementada por el porcentaje fijado. La prestación incrementada forma ya una unidad jurídica a efectos de la mecánica de acción protectora de la Seguridad Social.

La solicitud de declaración de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene y salud laborales, deberá hacer constar el fundamento para la imposición del recargo y el porcentaje que se estime procedente. A esta solicitud se incorporará el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo sobre los hechos y disposiciones infringidas y el porcentaje que se considere procedente aplicar. En la tramitación del expediente se dará comunicación y audiencia a las partes interesadas, iniciándose posteriormente la fase de instrucción, poniendo fin al procedimiento la resolución del INSS.

La resolución del INSS es revisable en el orden social de la jurisdicción, por que el recargo no es meramente un recurso económico anudado a una infracción del deber de seguridad del empresario, sino que también (en atención ahora a su vertiente prestacional reparadora) puede representar una cuestión litigiosa en materia de prestaciones de Seguridad Social. En este sentido, podemos señalar que la jurisprudencia es abundante⁴⁷.

⁴⁷ A modo de ejemplo podemos referirnos a un caso concreto, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 3 de enero de 2006, en este caso el trabajador, Juan Antonio, en fecha 29 noviembre 2001 mientras prestaba servicios para la empresa "Limpiezas M.", con la categoría profesional de conductor, sufrió un accidente de trabajo. Este tuvo lugar en el interior del vehículo de barrido mecánico de las vías públicas, propiedad de la empresa demandada. El actor ocupaba el puesto de conductor de la barredora, siendo acompañado por otro operario. En medio de ambos, se colocó una garrafa de plástico, conteniendo 5 litros de gasolina para el repostaje de la máquina sopladora; garrafa que era transportada en la cabina del vehículo y bajo las piernas del acompañante. Al pasar sobre unos baches, surgieron, de la parte inferior del salpicadero del vehículo, unas chispas que prendieron en la garrafa de gasolina. Ambos trabajadores abandonaron el vehículo. Sin embargo, el reclamante, dado que las llamas eran pequeñas, introdujo en la cabina la parte superior de su cuerpo para extraer la garrafa de gasolina. Y, al tomar el asa de la garrafa, el fondo de la misma se fundió, derramándose la gasolina sobre la extremidad inferior del accidentado, lo cual le provocó quemaduras de 2º grado en ambas piernas y quemaduras de 2º

Finalmente debe considerarse la reciente presunción del artículo 96.2 de la Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción Social, que especifica que en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

Por lo tanto, la carga de la prueba recaerá sobre el empresario o deudor de seguridad, quién deberá demostrar que el suceso dañoso no se produjo por ausencia de medidas preventivas. La imprudencia del trabajador podrá minorar la responsabilidad, pero tan solo actuarán como eximentes la imprudencia temeraria no previsible, la fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa exclusiva no evitable de un tercero.

Para no perjudicar la oposición al recargo, será importante que si el empresario hubiera recibido una Acta de Infracción paralela, proceda a recurrir ambos procedimientos, mostrando su no conformidad con los hechos imputados.

y 3º grado en ambas manos. El Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo. Con fecha 31.Julio.2002, la Inspección de Trabajo levantó Acta de Infracción por las siguientes causas: a). *inadecuado procedimiento de trabajo, por parte de la empresa, por el traslado de productos inflamables en el interior de las cabinas barredoras para el repostaje de las máquinas sopladoras; b). ausencia de las preceptivas inspecciones de la máquina barredora; c). inexistencia de evaluación de riesgos reales del puesto de trabajo de conductor de barredoras, al no estar incluido en el documento aportado por la empresa el riesgo de incendio; d). falta de información y formación de los trabajadores sobre los riesgos derivados del traslado de productos inflamables. Como consecuencia de ello, se impuso a la empresa tres sanciones por importes de 7.512,67€, 1.502,54€ y 1.502,54€ y un recargo de prestaciones del 40%. Por todo lo anterior, la Sala de lo Social confirma el recargo entendiendo que se ha infringido los artículos 15.1, apartados a), c), f) y j), 16, 17 y 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ya que la causación del fuego dentro del vehículo estuvo directamente ligada a la inobservancia, por parte de la empresa, de las pertinentes medidas de prevención de riesgos en el trabajo.*

La figura del recargo de prestaciones es muy discutida doctrinalmente, existiendo posicionamientos en contra y a favor de su continuidad en el ordenamiento jurídico tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la profusión de la responsabilidad administrativa en materia preventiva.

III.-LA RESPONSABILIDAD PENAL

III.1 INTRODUCCIÓN

La justificación de la intervención penal en este ámbito se deriva no sólo de la entidad de los bienes jurídicos individuales afectados, sino también de la alta y creciente cota de siniestralidad colectiva.⁴⁸

El Estatuto de los Trabajadores⁴⁹, reconoce como un derecho laboral básico, el respeto a la *“integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene”* y la Constitución Española⁵⁰ manda a los poderes públicos velar por la seguridad y salud en el trabajo. Por tanto, la necesidad de proteger tales bienes jurídicos, ha llevado al legislador a tipificar y castigar conductas que llevan a poner en peligro a los trabajadores, pudiéndose producir lesiones e incluso la muerte de los mismos. Por ello, tomando como base el Código Penal (en adelante CP)⁵¹ y la normativa de prevención de riesgos laborales nos encontramos con:

- el delito de peligro
- delitos de resultado

⁴⁸ NIETO SAINZ J y GARCIA JIMENEZ J “Aproximación a los costes de la siniestralidad laboral en España”, *Revista de Derecho Social* núm. 24, 2003 págs. 217 a 224, al respecto RODRIGUEZ MESA M, J.: “Unas notas acerca de la responsabilidad penal en materia de siniestralidad laboral” en *Revista de Derecho Social* núm. 21, 2003 págs. 199 y ss., así como ZIMMERMANN VERDEJO M, DE LA ORDEN RIVERA M.V, y MAQUEDA BLASCO J *Mortalidad y años potenciales de vida perdidos por accidente de trabajo en España*, ed. Instituto Nacional de la Seguridad e Higiene en el trabajo, Madrid, 1996, págs. 30 a 66.

⁴⁹ Artículo 4.1 RD 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, de 28 de marzo)

⁵⁰ Artículo 40.

⁵¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995.

En este caso, por tanto, veremos como el derecho penal persigue, tanto la creación del riesgo, como el acaecimiento del resultado indeseado⁵².

Las vías de inicio de un proceso penal pueden ser diversas,

- Denuncia de los perjudicados.
- Comunicación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Actuación de oficio de la Fiscalía o del Juzgado.

El procedimiento, se divide en dos fases:

Fase de instrucción: Donde el Juez de Instrucción abrirá diligencias previas y citará en calidad de testigo a quienes puedan aportar información sobre el caso, o como imputado a quienes puedan estar relacionados con la comisión de un delito o falta (cabe la posibilidad de que un testigo pase a imputado, en función de su declaración o de lo que hayan declarado otros testigos o imputados).

Concluida esta fase, el juez emitirá un auto donde decretará:

- El sobreseimiento total o parcial: es decir, el archivo total de la causa, por estimar que los hechos no fueron constitutivos de delito, o el archivo para alguno de los imputados, cuya actuación no se considera delictiva
- La continuación del proceso mediante juicio oral para todos o parte de los imputados, a lo que se añadirá la calificación de fiscalía, fijando los delitos y las penas que se solicitan para cada uno de los acusados.

Finalizada esta fase comienza la del juicio con la celebración del juicio oral, donde los acusados, denunciante (si los hubiere) y el fiscal practicarán cuantas pruebas admita u ordene el juez para defensa de los mismos y enjuiciamiento de los hechos (periciales, declaración del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, testigos...).

⁵²Véase **BOIX REIG/E. ORTS BERENGUER, J.:** "Consideraciones sobre el artículo 316 del código penal" óp. cit pág. 60 y **LASCURÁIN SÁNCHEZ.:** *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo.* Madrid, 1994.

Por lo que se refiere a los sujetos responsables, hemos señalado que el responsable principal en el cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo, es el empresario, como así especifica el artículo 14 LPRL⁵³. Su responsabilidad se da en los siguientes casos:

- Tanto en su propio centro de trabajo, como cuando desplaza a trabajadores a otros lugares (deber de coordinación), (artículo 24.2 LPRL).

- Cuando contrate con otras empresas trabajos de su propia actividad a realizar en su propio centro de trabajo, tiene la obligación de vigilar que los contratistas o subcontratistas cumplan la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

- En el ámbito de las obras de construcción, puede darse la responsabilidad en cascada de contratistas, subcontratistas y promotores de obra.⁵⁴

- En la contratación de un trabajador de empresa de trabajo temporal, será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo por parte del trabajador temporal.

- El empresario que tenga la condición de fabricante, importador y suministrador de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo está obligado a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines indicados.

Al margen de los empresarios, otros sujetos por delegación de responsabilidades de supervisión o por la función técnica encomendada, pueden ser llamados al proceso penal. Así:

- Trabajadores en los que el empresario delegue: mediante desarrollo jurisprudencial se da cabida a cualquier persona que asume la ejecución de una tarea con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado

⁵³ Artículo que ha incorporado al derecho interno los artículos 5 y 6 de la Directiva marco 89/391 CEE de 12 de Junio, relativa a la aplicación de mejoras para promover la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo.

⁵⁴ Véase **MONEREO PEREZ J, L** La responsabilidad empresarial en los procesos de subcontratación; puntos críticos, ibídem, Madrid págs., 79-80.

siempre que le dote de los medios y la formación necesaria para desarrollar sus cometidos⁵⁵.

- Personas con funciones técnicas especializadas: donde podemos diferenciar:

-Los técnicos en prevención de riesgos laborales que suelen desempeñar una función asesora, sin disponer de facultad directiva, ejecutiva u organizativa en la empresa.

Es responsabilidad de los técnicos efectuar el diagnóstico preciso que permita garantizar la protección adecuada de los trabajadores, por ello, cada vez es más frecuente que se impute penalmente a los técnicos en casos en los que no se identifique un riesgo grave, no se realicen mediciones para su cuantificación, se propongan unas medidas preventivas insuficientes, o se realice una formación inadecuada a los riesgos del puesto de trabajo. No obstante, la condena penal pasa por la imprudencia grave del técnico, alcanzando niveles de temeridad e inobservancia de las más elementales cautelas; no bastaría la mera negligencia o imprudencia leve, que quedaría encuadrada en una falta.

- Responsables sanitarios de Vigilancia de la Salud: la imputación no es tan frecuente, por cuanto su posible mala praxis suele encauzarse por vía civil.

No obstante, sí pueden llegar a darse situaciones que abrieran la vía penal, tales como:

- Declaración de "apto sin restricciones" de un trabajador que no reúne las condiciones psicofísicas exigibles para su puesto de trabajo.
- No detección de riesgos para la mujer embarazada o el feto.
- Revelación de información médica personal de los trabajadores sin su consentimiento.

⁵⁵ La absolución del empresario, requerirá que la designación se haya producido en virtud de la competencia del "encargado", y que el mismo asuma su tarea con los conocimientos técnicos necesarios en caso contrario, la responsabilidad se trasladaría al empresario o superior jerárquico por "culpa in eligendo".

El Código Penal, introduce el concepto de responsabilidad penal de la persona jurídica (no aplicable a entes y asociaciones públicas, o regidos por derecho público) cuando se trate de hechos delictivos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho (artículo 31 bis CP):

- Por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.
- O por quienes estando sometidos a la autoridad de los anteriormente mencionados, cuando hayan podido cometer los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

Si bien el Código Penal piensa esencialmente en delitos económicos e informáticos, podría darse esta responsabilidad ante el delito de riesgo contra la seguridad laboral, siempre y cuando se haya cometido en provecho y beneficio de la empresa (por ejemplo, la supresión o disminución de medidas preventivas, para conseguir la reducción presupuestaria asignada).

Por último, debemos recalcar la creciente penalización de la prevención de riesgos laborales. Resulta cada vez más frecuente que los accidentes graves o mortales, o la creación de riesgo grave, acaben por sustanciarse ante un Juez de lo Penal⁵⁶.

III.2.- DELITO DE PELIGRO

El delito de peligro, esto es, el delito contra la seguridad de los trabajadores, se encuentra tipificado en los artículos 316 a 318 del Código Penal. Estos artículos se tienen que tomar como base, y se deben completar con la normativa de prevención de riesgos laborales general y por la sectorial, para poder determinar la infracción cometida y su sanción correspondiente⁵⁷.

⁵⁶ En este sentido, destacamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª), núm. 279/2006 de 20 julio, por ser pionera en imponer penas superiores a dos años relacionadas con la prevención de riesgos laborales.

⁵⁷ Debe entenderse normativa en sentido amplio, desde la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a la regulación específica de determinados agentes (cancerígenos, biológicos,

En este caso, como indicamos con anterioridad, los bienes jurídicos afectados por el delito de peligro son la vida y la salud de los trabajadores⁵⁸, y lo que se castiga es por lo tanto ponerlas en peligro y no un hecho consumado concreto.⁵⁹ Aunque, efectivamente, el incumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales, puede suponer, no solo el poner en peligro a uno o varios trabajadores, sino el que sufran lesiones o incluso pierdan la vida, como veremos a continuación.

El delito de peligro puede producirse bien de forma dolosa o de forma imprudente

Según el artículo 316 CP *“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”*

El bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo por lo que no se exige que se haya producido ningún daño o resultado lesivo⁶⁰.

Los presupuestos del tipo penal son:

amianto, ruido, etc.), lugares de trabajo (obras de construcción, buques, etc.), operaciones (manipulación de cargas), equipos de trabajo, etc.

⁵⁸ Véase **TERRADILLOS BASOCO J.M** “Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores” en TERRADILLOS BASOCO J.M (coord.). *Memento práctico penal de empresa* Ed. Francis Lefebvre, Madrid 2003, pp. 267 a 281

⁵⁹ Véase **GONZÁLEZ J.C** Un simple riesgo puede determinar responsabilidades penales en REVISTA MAPFRE SEGURIDAD Año 2006.num 25 número extraordinario 100.Dedicado a 10 años de la ley de prevención de riesgos laborales págs. 33-39, estableciendo que *“el Código Penal encomienda al empresario que ajuste permanentemente las medidas de protección”*.

⁶⁰ **HORTAL IBARRA, J.C.** “A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2 de septiembre de 2003”, *RPJ* (71) 2003. págs. 44-60. Así como **HERNÁNDEZ, M^a A. SERRANO, J.A.** Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo. *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. VI, núm. 119 (108), 2002.

- 1- Que se haya producido una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, siendo conscientes de la situación de peligro en la que han colocado a sus trabajadores.
- 2- La infracción consiste en no facilitar los medios necesarios, para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.
- 3- Que dicha omisión comporte un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.
- 4- Que el sujeto activo del delito esté legalmente obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con la seguridad e higiene adecuadas⁶¹.

Las penas de prisión serán desde seis meses hasta tres años de cárcel y multa de seis a doce meses.”⁶².

El delito de peligro doloso no es delito de resultado y es de muy difícil aplicación en la práctica, pero más duramente castigado que la imprudencia por conocer la elevada probabilidad de que su omisión genere riesgo concreto para la vida e integridad física del trabajador y aun así quiera seguir con el comportamiento.

-Si el delito se comete por imprudencia grave será castigado con la pena inferior en grado según el artículo 317 CP, es decir, la pena será de prisión de 3 a 6 meses y multa de tres a seis meses.⁶³

Cuando los hechos sean atribuibles a persona jurídica, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello. (artículo 318 CP) .En este caso se parte de un concepto amplio que abarca desde el empresario, a los mandos en

⁶¹ Véase STS de 26.09.01 (1654/2001)

⁶² La pena de multa consiste en la imposición de una sanción pecuniaria, por el sistema de días-multa, con una cuota diaria mínima de 1,2 euros y máxima de 300 euros.

⁶³ Véase **ESCAJEDO SAN, E.**: “El art. 317 CP: “Un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas”, AP 2000-3.

quién éste haya delegado, así como a las personas que por su formación desarrollen una labor técnica

III.3. DELITOS DE RESULTADO

III.3.1.- Aspectos generales

En esta ocasión nos ocupamos de aquellos delitos en los que la sanción se impone en función del acontecimiento de un resultado indeseado. Los bienes jurídicos protegidos (vida e integridad física), como en el caso anterior, pueden verse lesionados por actuaciones relacionadas con la prevención de riesgos laborales. Se trata de los delitos de homicidio y lesiones

Por otro lado, la conjunción de los delitos de peligro y de resultado, puede dar lugar a dos situaciones:

1) Absorción del delito de riesgo en el de resultado: los trabajadores puestos en peligro coinciden con los lesionados o fallecidos. El delito de resultado (lesiones u homicidio) absorbería al de riesgo. Por ejemplo: el único trabajador que utiliza la máquina se atrapa la mano por ausencia de resguardo.

2) Concurso ideal de delitos: se crea una situación de peligro que afecta a un grupo de trabajadores, alguno de los cuales sufre un daño. Por ejemplo: un trabajador se cayó del andamio por ausencia de medidas colectivas, pero todos los trabajadores que lo utilizaron corrieron el peligro de precipitarse al vacío. Esta situación es la más frecuente, y da lugar a que las penas solicitadas sean de mayor entidad.

El Código Penal distingue entre delitos y faltas⁶⁴. Mientras que los delitos pueden comportar penas de prisión e inhabilitación profesional y responden a

⁶⁴ Véase **BARBANCHO TOVILLAS, F, RIVAS VALLEJO, P. y PURCALLA BONILLA, M.:** "La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores", *TS* núm. 99, 1999; así como **CALVENTE MENÉNDEZ, J.,** "Prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995): las responsabilidades administrativas y penales en materia de seguridad e higiene. Infracciones y sanciones", *RCEF* núm. 154, 1996.

dolo o imprudencia grave, las faltas suelen ser castigadas con multa económica y responden a imprudencia leve.

Además, los delitos se pueden cometer con dolo o con imprudencia⁶⁵. El dolo está relacionado con la conciencia⁶⁶ y voluntariedad: debe mediar el conocimiento y representación de los hechos y su previsión, con la conciencia de su ilicitud y, además, ser querido o aceptado⁶⁷. Es decir, el autor es consciente y consiente la existencia de riesgo grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores. La imprudencia se distingue del dolo por la falta de malicia en la omisión, es decir, no media una intención o designio de dañar o someter a los trabajadores a un peligro, pero ante la probabilidad del riesgo grave no se actúa para evitarlo.

Esta imprudencia debe desarrollarse por la infracción de la norma objetiva de cuidado en el seno de las relaciones laborales, y además debe llevar aparejada cierto *grado de temeridad o gravedad*.⁶⁸

Dicha temeridad será mayor o menor según el grado en que se cumplan los siguientes criterios:

- Falta de diligencia en la actividad o acción que constituya dinámica delictiva
- Previsibilidad del evento y facilidad de evitarlo,
- Grado de infracción que reporte el incumplimiento del deber que exige la norma o ponderación de la conducta descuidada con los daños causados finalmente.

⁶⁵ Véase **CORCOY BIDASOLO**: “En el límite del dolo y la imprudencia (Comentario de la Sentencia STS de 28 de Octubre” *ADPCP* 1985 págs. 961 y ss.

⁶⁶ Según la SAP de Madrid de 14 de Mayo de 1993, “la intención o dolo está integrado por el querer, el deseo y el ánimo del agente respecto de la ejecución de los actos integradores del suceso enjuiciado, que al hallarse escondido en lo más profundo del pensamiento, y no manifestarse voluntariamente, debe obtenerse a través de la prueba indiciaria o indirecta sobre la base de los datos o circunstancias que han rodeado antes, durante y después de la acción”.

⁶⁷ Véase **MIR PUIG y CORCOY BIDASOLO** “El concepto de dolo: su incidencia en la determinación del tipo subjetivo en los delitos de peligro en general y en el delito contra la seguridad en el trabajo en particular”, *ADPCP* (Vol. LVII) año 2004.

⁶⁸ Véase **MORALES GARCIA O.**: “Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral”, XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social Febrero de 2005 *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*. págs. 4-10.

Podemos distinguir según su grado, dos tipos de imprudencia:

Imprudencia grave o temeraria: aquella que supone "no discernir con anticipación aquello que es elementalmente previsible en el obrar humano, aún en las personas menos cuidadosas y diligentes". En este caso para constatar esta imprudencia grave, es preciso que la previsibilidad del evento sea notoria y esté acompañada de omisión de las más elementales precauciones. Especial relieve adoptan estas consideraciones cuando la situación de riesgo creado afecte a bienes de primer interés, como la vida de las personas y cuando se está creando un peligro elevado de dichos bienes sin la adopción de las necesarias medidas de cuidado y control⁶⁹.

Imprudencia leve o levísima al no acreditarse el nexo causal, o existir concurrencia de culpa concurrente del trabajador y nos hallaríamos ante una falta y no un delito.

En nuestro caso, para la calificación de la imprudencia también hay que tener en cuenta, según el artículo 15.4 LPRL, el deber de diligencia empresarial, entendiéndose que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pueda cometer el trabajador, según lo cual una falta de diligencia extrema dará lugar a una imprudencia leve y por consiguiente la falta de cuidado empresarial, esto es, cuando este ignore que una actuación diligente del trabajador genera un riesgo para la vida e integridad física del mismo, hace surgir una imprudencia grave⁷⁰.

El procedimiento penal puede llevar adjunta la reclamación de responsabilidad civil; es decir, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a favor del perjudicado o de sus herederos. Si se hubiera alcanzado un acuerdo indemnizatorio previo, el perjudicado o sus herederos, retirarán la denuncia penal. En este caso, si nos hallamos ante una falta, el Juez deberá decretar el sobreseimiento, mientras que si se trata de un delito, podrá, a instancias del Fiscal, proseguir con el caso.

⁶⁹ Véase **RODRIGUEZ MONTAÑES, T** "Responsabilidades penales; análisis jurisprudencial" en FERNANDEZ PASTRANA J, M (Dir.) *Responsabilidades por riesgos laborales en la edificación* Civitas, Madrid 2001, pág. 213.

⁷⁰ Véase **RIVERO LLAMAS J**, Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales *AL* núm. 36, 1996.

III.3.2.-Delito de homicidio

En cuando al homicidio doloso, según el artículo 138 CP, el que matare a otro será castigado como reo de homicidio con la pena de homicidio de 10 a 15 años de cárcel. Por lo tanto, en relación a las condiciones de trabajo, se exige que el empresario tenga conocimiento de las consecuencias que puedan derivarse de la no adopción de medidas preventivas y de protección y quiera además que se produzca la muerte. Por lo que se refiere al delito de homicidio imprudente según el artículo 142 CP “1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.”

III.3.3.-Delito de lesiones

Por lo que se refiere al delito de lesiones⁷¹, se encuadra dentro de los delitos contra las personas. El cuanto a tipo básico el artículo 147 CP dispone que “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico⁷². La

⁷¹ STS de 20 de Mayo de 1989 dice: “Lesiones es concepto equivalente a todo detrimento causado en el cuerpo, en la salud o en la mente”.

⁷² El Tribunal Supremo entiende por tratamiento médico “la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa” (STS 30 Abril 1997); o “ el sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable” (STS 6 Febrero 1993); o la situación que se produce “cuando la verdadera gravedad de la lesión debe ser establecida mediante un médico y su cura depende de directivas dadas por un médico” (S 12 Diciembre 1996). Y por tratamiento quirúrgico, “todo aquel acto médico que conlleve cirugía, ya sea esta mayor o menor”; o el efecto “reparador del cuerpo para restaurar o corregir, mediante aplicación de arte

simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico....2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido⁷³.

Por otro lado aunque el resultado en el delito de lesiones es siempre un menoscabo de la integridad corporal o de la salud, la mayor o menor gravedad de este menoscabo puede determinar también una mayor gravedad de la pena aplicable al responsable del delito de lesiones, en este sentido, el artículo 149 CP que dispone que “1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal⁷⁴, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Y el artículo 150 que dispone que el que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal⁷⁵, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años 2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria

quirúrgico mayor o menor, cualquier alteración funcional u orgánica producida como consecuencia de la lesión” (STS 18 Junio y 13 Julio 1993).

⁷³ En este sentido el artículo 148 CP dispone que “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1. ° Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
2. ° Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
3. ° Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
4. ° Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
5. ° Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

⁷⁴ STS 15 Junio 1992

⁷⁵ Por miembro u órgano no principal se entiende el que no es vital ni esencial para la salud o la integridad (STS 16 Febrero 1990)

potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

Y finalmente es preciso referirse al artículo 152 CP, que se refiere a la comisión del delito por imprudencia⁷⁶ y que señala que “1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.

⁷⁶ A modo de ejemplo, en cuanto a este delito destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Segunda) de 22 de noviembre de 2004 sobre un delito de homicidio imprudente⁷⁶. En este caso, los acusados acordaron con el trabajador fallecido, peón albañil contratado hacía cuatro días para labores temporales de limpieza, y con otro trabajador, la retirada de las tejas de una nave de 6.000 metros que se iba a derribar. Parece ser que los dos acusados tenían interés en recuperar dichas tejas para reutilizarlas o venderlas. Se conviene que dicha retirada se efectuará desde el interior de la nave. Dichos acusados no habían proporcionado ni al trabajador fallecido ni al otro trabajador, que resultó ileso por haberse resguardado debajo de la cabina, un cursillo de formación, les habían asignado la realización de un trabajo para el que no habían sido contratados y no tenían la formación profesional suficiente. Además, se les encomendó la realización del trabajo desde el interior de la nave sin que se hubiera realizado un estudio sobre la estructura de la misma; nave que, reiteramos, se proyectaba derribar. Y, al realizarse una cata o agujero sobre el falso techo de la nave con el fin de ir retirando las tejas, se hundió la cubierta y una de las paredes de la nave, produciéndose el fallecimiento del peón albañil mencionado. La Audiencia Provincial de Barcelona condena a los dos acusados por la comisión de los delitos reseñados confirmando entendiendo que nos hallamos ante la presencia de:

-Una infracción dolosa de las normas de prevención de riesgos laborales (artículo 316 del Código Penal). Para la existencia del tipo subjetivo de la figura penal prevista en el mencionado artículo, *basta con que el sujeto conozca que la actividad que encarga a un trabajador es una actividad que debiera atenderse estrictamente a un plan elaborado por un técnico (que existía y que ambos acusados conocían) y que dichos trabajadores no poseen ni la formación ni la experiencia suficiente en la materia. Dicho de otro modo: basta con que se conozca que el derribo debía haberse realizado según un plan y por personal experto.*

La anterior figura penal constituye un tipo de peligro concreto y, por ello, posee una estructura imprudente –la dolosa infracción de la norma de cuidado exigible en el ámbito laboral por quienes están legalmente obligados, entre los que se hallan los acusados-; *imprudencia que es siempre grave y, por ello, constituye delito.*

Y, en cuanto a *la entidad aseguradora de la empresa encargada del derribo y demolición de la nave siniestrada, se confirma su absolución.* Esta empresa pretende que el peón fallecido estaba efectuando *tareas de limpieza de la nave, lo cual quedaría incluido en la póliza, lo cual es desestimado por la Sala* al entender que la operación de desmontar la cubierta de la nave y sacar sus tejas equivale a su efectivo derribo y no a un simple desmantelamiento o limpieza de su interior, lo cual se halla expresamente excluido de la póliza.

2. ° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3. ° Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

3. Cuando las lesiones fueron cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años”.

Conviene destacar la incompatibilidad procesal entre conducta dolosa y conducta imprudente, es decir en caso de acusación únicamente por uno de los dos tipos, impide posteriormente al tribunal condenar por otro, incluso cuando la relación es descendiente, esto es, cuando se hubiera formulado por la modalidad dolosa y no fuera esta posible demostrar el conocimiento y voluntad del agente, el tribunal no podrá condenar por delito imprudente, salvo que la infracción hubiera sido objeto de debate en el plenario procediéndose a modificar el escrito en el trámite de conclusiones definitivas del juicio oral⁷⁷

⁷⁷ Véase Auto de TC 324/1996 de 11 de Noviembre.

IV. CONCLUSIONES

Las responsabilidades empresariales de prevención de riesgos laborales, en la mayoría de los casos son complejas y crecientes, debido principalmente al constante cambio en el marco de las relaciones laborales actuales en el que nos encontramos.

El mercado laboral está marcado por unas condiciones laborales de precariedad, existiendo en este sentido una indefensión para la parte más débil, el trabajador.

Además nuestro sistema de prevención de riesgos laborales en ocasiones es bastante arduo, pues la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales, recoge el sistema de pluriresponsabilidad, no solo por la posibilidad de compatibilidad de responsabilidades en caso de incumplimiento empresarial, sino también por la llamada responsabilidad en cascada, donde no siempre quien posee la condición legal de empresario tiene la responsabilidad preventiva en exclusiva, ya que en este caso la responsabilidad se reparte entre quienes poseen la dirección del trabajo.

Por otro lado, con la delegación de funciones, el empresario es quien tiene que controlar que se llevan a cabo las medidas preventivas, pero ello no exonera a las personas en quien delega de dichas responsabilidades. En esta línea, no podemos olvidar, como se puede ver en los numerosos pronunciamientos judiciales al respecto (que han proliferado en los últimos tiempos), que quienes tengan la posibilidad práctica de evitar la situación de peligro (en particular los trabajadores) y no lo hagan, son también sujetos responsables.

En mi opinión la solución para la mejora del sistema preventivo español podría encuadrarse en el perfeccionamiento de las políticas de formación, información y sensibilización en la materia, para todas las personas vinculadas a la prevención, incidiendo en mayor medida en el derecho y deber del trabajador en la materia para reducir sobre todo la imprudencia temeraria quizás incorporando un sistema de compensación por culpas, sin olvidar la posibilidad

de posibles sanciones para los trabajadores, como se contempla, por ejemplo, en la estricta regulación preventiva alemana.

Es preciso incidir en mayor grado en las labores de concienciación y sensibilización social en la materia, pues no concuerda el elevado arsenal normativo que contempla nuestro ordenamiento jurídico al respecto, en comparación con las altas tasas de accidentes laborales. Choca en este sentido, el escaso nivel de concienciación de las personas sobre los peligros que acarrea el incumplimiento normativo en una actividad tan intrínseca a nuestros quehaceres diarios, como es el mundo laboral, con la gravedad de los efectos colaterales que la siniestralidad laboral representa, no solo en el plano familiar, sino a nivel estatal y de la sociedad en su conjunto.

Por todo ello, deberíamos reflexionar sobre los irreparables costes que puede ocasionar un ahorro en la observancia de medidas de seguridad y salud en el trabajo por parte de los empresarios, derivado del irrefrenable instinto de maximización de los beneficios a cualquier precio (puesto que lo barato a la larga sale caro).

No podremos hablar de la existencia de una política preventiva efectiva, si frente a los accidentes laborales y enfermedades profesionales, solo pensamos en la reparación económica. Todos, codo con codo, debemos luchar para que exista una auténtica política preventiva basada en el cumplimiento de la norma, evitando así no solo los accidentes y enfermedades profesionales, con los costes que conllevan, sino evitando también el tener que exigir responsabilidades a los incumplidores.

No podemos concluir, sin recordar el hecho de que, es preciso aumentar el número de Inspectores de Trabajo en España, ya que si sigue habiendo un número tan escaso (en España aproximadamente 1 por cada 22.000 trabajadores), será difícil hacer frente a las altas cotas de siniestralidad laboral. Por último, se precisa aumentar la colaboración entre Inspección de Trabajo y Ministerio Fiscal.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALEGRE NUENO, M.: “Responsabilidad administrativa por incumplir las normas de prevención de riesgos laborales” en *Revista Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 56, 2009, Pág. 34

ALFONSO MELLADO, C.L. “Manifestaciones de la responsabilidad empresarial en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” dentro del libro *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, 2006, Editorial Bomarzo, págs. 13 y ss.

ALFONSO MELLADO C.L.: *Responsabilidad empresarial en materia de salud y seguridad laboral*, 1998 Tirant lo Blanch

APARICIO TOVAR, J.: “La obligación de seguridad y los sujetos obligados. La panoplia de responsabilidades y los sujetos responsables” dentro del libro *Siniestralidad Laboral y derecho penal, Consejo General del Poder Judicial* 2006, págs. 11 y siguientes

BARBANCHO TOVILLAS, F., RIVAS VALLEJO, P. y PURCALLA BONILLA, M., "La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores", *TS* núm. 99, 1999.

BOIX REIG/E. ORTS BERENGUER, J *Consideraciones sobre el artículo 316 del código penal.* Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001 <http://www.cienciaspenales.net>

CALVENTE MENÉNDEZ, J., "Prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995): las responsabilidades administrativas y penales en materia de seguridad e higiene. Infracciones y sanciones", *CEF* núm. 154, 1996

CAMAS RODA, F.: “Las infracciones y sanciones administrativas del empresario en el orden social” *Estudios financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos humanos* núm. 254, 2004, págs. 3 y ss.

CAMAS RODA, F. "El nuevo régimen jurídico de la responsabilidad administrativa en materia de Seguridad y Salud en el trabajo (los efectos de la atribución al Orden Social del conocimiento de las infracciones y sanciones administrativas en la responsabilidad laboral del empleador)" AS 1999, págs. 83-101

CORCOY BIDASOLO.: “En el límite del dolo y la imprudencia (Comentario de la Sentencia STS de 28 de Octubre)” *ADPCP* 1985 págs. 961 y ss.

COS EGEA M.: *La responsabilidad administrativa del empresario en prevención de riesgos laborales, estudio de las infracciones muy graves* Tesis doctoral de la Facultad de Derecho (Universidad de Murcia) págs. 7-42.

ESCAJEDO SAN, E.: “El art. 317 CP: Un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas”, *AP*, 2000 pág. 3.

FARRÉS MARSINACH, X.: “La responsabilidad del empresario y del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales” *Noticias Jurídicas*, Noviembre 2007

GARCIA MURCIA, J.: “Régimen de responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo” dentro del libro *Seguridad y Salud en el Trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos profesionales*, *La Ley Actualidad* 1997, pág. 205

GIL SUAREZ, L.: “Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente” *Actualidad laboral*, núm. 1, 2005, págs. 1128-1141

GINER GRANJA, X.: “La prevención de riesgos laborales. Una obligación legal, una necesidad económica” *Noticias Jurídicas*, Diciembre 1999

GONZÁLEZ J.C.: “Un simple riesgo puede determinar responsabilidades penales” en *REVISTA MAPFRE SEGURIDAD* Año 2006, núm. 25, número Extraordinario 100. Dedicado a: 10 años de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales págs. 33-39,

HORTAL IBARRA, J.C. “A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2 de septiembre de 2003)”, *RPJ*, núm. 71, 2003.

HERNÁNDEZ, M^a A. SERRANO, J.A. “Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo”. *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. VI, núm. 119 (108), 2002.

IGLESIAS CABERO, M. “La responsabilidad civil en la prevención de riesgos laborales”, *ALCOR* de MGO núm. 1, 2004, págs. 66-75

LASCURAÍN SÁNCHEZ: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Madrid, 1994

MARTINEZ MENDOZA, J.M.: “Las distintas responsabilidades dimanantes del accidente de trabajo y enfermedades profesionales por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales” *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica* núm. 22, 1999, págs. 11-75

MIR PUIG y CORCOY BIDASOLO.: “El concepto de dolo: su incidencia en la determinación del tipo subjetivo en los delitos de peligro en general y en el delito contra la seguridad en el trabajo en particular”, *ADPCP*, 2004, Vol. LVII.

MOLINER TAMBORERO, G.: “Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales” dentro del libro *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Conserjería de Empleo y Asuntos Sociales. Gobierno de Canarias, 2004, pág. 337

MOLTÓ GARCIA, J.I.: *La imputación de responsabilidades en el marco jurídico de la prevención de riesgos laborales* INSHT, 2006, pág. 24

MONEREO PEREZ J, L *La responsabilidad empresarial en los procesos de subcontratación; puntos críticos*, Madrid págs. 79 y ss.

MONEREO PEREZ J.L “La responsabilidad de seguridad social, El supuesto especial del recargo de prestaciones”, *Revista Alcor* núm. 1, 2004, pág. 11

MONTOYA MELGAR, A. “Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo” *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 53, 2004, págs. 307-320,

MORALES GARCIA O.: “Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral”, *XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, febrero de 2005. págs. 4 y ss.

MORALO GALEGO, S.: “La compatibilidad de responsabilidades en el cálculo de la indemnización por daños”, dentro del libro *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral* (Dir. Nuria Pumar Beltrán) Editorial Bomarzo 2006, págs. 79 y ss.

NIETO SAINZ J y GARCIA JIMENEZ J “Aproximación a los costes de la siniestralidad laboral en España”, *Revista de Derecho Social* núm. 24, 2003 págs. 217 y ss.

OJEDA AVILES A, “Panorámica de las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales”, *Revista Alcor* núm. 1, 2004, pág. 7,

PARADA TORRALBA, M.I.: “El recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social por accidente de trabajo y enfermedad profesional, por falta de medidas de seguridad e higiene. Concepto y análisis jurisprudencial.” *Revista de Estudios Financieros*, núm. 201, 1999, págs. 95 y ss.

PARDO GATO, J.R.: “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, fijación de la doctrina definitiva por la sala de lo civil del Tribunal Supremo”, *AFDUD* núm. 12, 2008, págs. 1049 y ss.

PÉMAN GAVÍN I. *El sistema sancionador español (Hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas* Cedecs, 2004

PEREZ DE LOS COBOS Y ORIHUEL, F.: “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo el principio del fin de un desencuentro” *Diario La Ley*, núm. 6895, 2008

PÉREZ CAPITÁN, L., "Una mirada crítica a la regulación del sujeto responsable en el ámbito administrativo del derecho de prevención de riesgos laborales", *RDS* núm. 35, 2006

REY GUANTER, S Y GALA DURÁN, C.: “Responsabilidades administrativas del empresario y de los servicios de prevención ajenos en materia de prevención de riesgos laborales” dentro del libro *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales* Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, Gobierno de Canarias 2004, págs. 217 y ss.

RIVERO LLAMAS J.: “Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales” *AL* nº 36, 1996

RODRIGUEZ MESA M,J.: “Unas notas acerca de la responsabilidad penal en materia de siniestralidad laboral” en *Revista de Derecho Social* núm. 21, 2003 págs199 y ss.

RODRIGUEZ MONTAÑES, T “Responsabilidades penales; análisis jurisprudencial” en *FERNANDEZ PASTRANA J, M (Dir.) Responsabilidades por riesgos laborales en la edificación* Civitas, Madrid 2001, pág. 213.

ROSAL GARCIA, P.: “Régimen de obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales”, dentro del libro *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales* Gobierno de Canarias. Conserjería de Empleo y Asuntos Sociales, 2004, pág. 71

SALA FRANCO T, *Derecho de la prevención de riesgos laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ J.M en *Los criterios de graduación de las sanciones administrativas en el orden social*, Editorial Lex Nova Valladolid, 2007, pág. 134 y ss.

SANFULGENCIO GUTIÉRREZ, J.A.: “La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental” *RMTAS* núm. 53, 2004 págs. 321 y ss.

TAPIA HERMIDA, A.: “La responsabilidad civil del empresario por daños a los trabajadores, *Revista Estudios Financieros* núm. 180, 1998, págs. 67 y ss.

TERRADILLOS BASOCO J.M *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores* en TERRADILLOS BASOCO J.M (coord.). *Memento practico penal de empresa* Ed. Francis Lefebvre, Madrid 2003, pp. 267 a 281

TOSCANI GIMÉNEZ, D. y ALEGRE NUENO, M., “El Real Decreto 597/2007 sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de Prevención de Riesgos Laborales ¿una norma inconstitucional?”, *AS* núm. 6, 2007.

VV.AA. (CHAMORRO, J.M., Dir.) *La potestad sancionadora de la Administración en el ámbito de los riesgos laborales*, Estudios de Derecho Judicial 100-2006, CGPJ, Madrid, 2006.

ZIMMERMANN VERDEJO M, DE LA ORDEN RIVERA M,V, y MAQUEDA BLASCO J *Mortalidad y años potenciales de vida perdidos por accidente de trabajo en España*, Instituto Nacional de la Seguridad e Higiene en el trabajo, Madrid, 1996, págs. 30 a 66.